



REF: Impone sanción que indica a la sociedad operadora Operaciones el Escorial S.A.

RESOLUCION EXENTA N° 0051

SANTIAGO, 06 FEB 2013

#### VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; Oficio Ordinario N° 1015 de 3 de septiembre de 2012 y las Resoluciones Exentas N°s 642 y 687, de 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2012, respectivamente, de esta Superintendencia; las presentaciones de fechas 25 de septiembre y 4 de diciembre de 2012, de la sociedad operadora Operaciones el Escorial S.A., y los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio respectivo;

#### CONSIDERANDO

1.- Que, mediante Oficio Ordinario N° 1.015 de fecha 3 de septiembre de 2012, de esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., fundado en la no apertura de la mesa de Craps, Mini Craps y Corona & Ancla, durante los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de marzo de 2012 y los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 de abril de 2012, no desarrollándose la categoría dados, por parte de la mencionada sociedad operadora, vulnerándose lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el cual dispone que "...en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar".

2.- Que, en su presentación de fecha 25 de septiembre de 2012, la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., formuló sus descargos en el proceso sancionatorio iniciado contra esa sociedad operadora, sosteniendo, en síntesis, que "...efectivamente las mesas de juego correspondientes a la categoría dados, en sus modalidades "Craps", "Mini Craps" y "Corona y Ancla", en las jornadas observadas no tuvieron demanda alguna por parte de nuestros clientes; es decir, no se presentó ningún cliente con la intención de jugar en ellas (...) Así los hechos, el Director de Mesas de Juego en uso de la facultad que expresamente le otorga el artículo 17 N° 2 del Decreto Supremo N° 547, Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en concordancia con el inciso final del artículo 6, del Decreto Supremo N° 287, Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; decidió realizar sólo una apertura parcial de las mesas de juego del Casino, y no abrir las mesas de juego correspondientes a la categoría dados, por ser ello innecesario

*en consideración a la nula afluencia o número de jugadores dispuestos a jugar en ella, no obstante mantener personal disponible para abrirla, en caso que algún cliente lo hubiese solicitado, lo que en los hechos no ocurrió"; luego señala que "... es evidente que esta sociedad operadora si desarrolla la categoría de dados dentro de su oferta de juegos –y la explota diariamente-, no la ha suprimido, suspendido, cerrado, o eliminado, sino que para un día y horarios puntuales, los juegos comprendidos en ella, no se abrieron junto a los demás juegos dispuestos en el casino por verificarse los supuestos establecidos en nuestra normativa, situación que a todas luces se encuadra perfectamente con lo admitido de forma expresa por el legislador chileno de juegos..."*

3.- Que, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 642 de 21 de noviembre de 2012, resolvió la presentación precedentemente individualizada, de la sociedad Operadora Operaciones el Escorial S.A, procediendo a:

i) La apertura de término probatorio, fijando como puntos de prueba:

a) Efectividad de haberse producido una baja afluencia de público los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de marzo de 2012 y los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 de abril de 2012.

b) Efectividad de que hubiesen croupiers destinados a la mesa de Mini Craps para los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de marzo de 2012 y los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 de abril de 2012.

ii) Decretando las siguientes diligencias probatorias en el proceso sancionatorio de la especie:

a) Cítese a declarar a don Rodrigo Marcelo Díaz Jerez, Director de Mesas de Juegos del Casino de Juego Enjoy Antofagasta

b) Agrégase al expediente el procedimiento de apertura y cierre de mesas del Casino de Juego Enjoy Antofagasta, vigente en los meses de marzo y abril de 2012.

c) Agrégase al expediente la nómina de personal del Casino de Juego Enjoy Antofagasta, vigente en los meses de marzo y abril de 2012.

d) Instrúyase a la sociedad operadora que informe acerca del personal de mesas de juego que se presentó a trabajar los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de marzo de 2012 y los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 de abril de 2012 y cuáles fueron las funciones que cada uno de ellos desempeñó ese día.

4.- Que en la Resolución Exenta individualizada precedentemente, se consignó de manera errónea en el literal b) de su resuelvo 1, como punto de prueba, "la efectividad de que hubiesen croupiers destinados a la mesa de Mini Craps...", cuando debió decir "la efectividad de que hubiesen croupiers destinados a las mesas de Craps, Mini Craps y Corona & Ancla".

5.- Que, el día 30 de noviembre de 2012, compareció ante esta Superintendencia don Rodrigo Díaz Jerez, Director de Mesas de Juegos del Casino de Juego Enjoy Antofagasta, en conformidad al resuelvo 3 de la referida Resolución Exenta N° 642, respondiendo las preguntas que se le formularon al tenor de los puntos de prueba fijados en el mencionado acto administrativo, señalándole al testigo que el punto de prueba contenido en la letra b) del resuelvo 1 de la referida Resolución Exenta N° 642, debía hacer referencia a las mesas de Craps, Mini Craps y Corona & Ancla.

6.- Que, mediante presentación de fecha 4 de diciembre de 2012, la sociedad operadora acompañó la siguiente documentación:

- a) La nómina de personal de Casino de Juego Enjoy Antofagasta, vigente en los meses de marzo y abril de 2012.
- b) Lista de asistencia del personal de mesas de juego que se presentó a trabajar los días señalados en los meses de marzo y abril en cuestión.

7.- Que mediante Resolución Exenta N° 687 de 12 de diciembre de 2012, esta Superintendencia, se rectificó de oficio el error señalado en el considerando 4 y se resolvió la presentación individualizada en el considerando precedente.

8.- Que ahora bien, para resolver el asunto de fondo, se debe considerar que ha quedado suficientemente acreditado que los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de marzo de 2012 y los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 de abril de 2012, Operaciones el Escorial no realizó la apertura de las mesas de Craps, Mini Craps y Corona & Ancla, por medio de las cuales explota la categoría de dados. En este sentido, sólo basta señalar que la propia sociedad operadora admitió, en sus descargos, que el Director de Mesas de Juego *"decidió realizar sólo una apertura parcial de las mesas de juego del Casino, y no abrir las mesas de los juegos antedichos por ser ello innecesario"*, por lo que resulta redundante analizar mayormente el referido hecho, el cual se da por acreditado.

9.- Que, sin perjuicio de lo anterior, es útil destacar que la sociedad operadora señaló que la no apertura de las mesas de Craps, Mini Craps y Corona & Ancla se debió al ejercicio del Director de Mesas del Casino Enjoy Antofagasta de la facultad establecida en el artículo 17 N° 2 del citado Decreto Supremo N° 547, en concordancia con el inciso final del artículo 6, del citado Decreto Supremo N° 287, fundando su proceder en el hecho de la baja afluencia de público y la ausencia de jugadores dispuestos a jugar Craps, Mini Craps y Corona & Ancla, no obstante mantener personal disponible para abrir dicha mesa de juego, en caso que algún cliente lo hubiese solicitado, lo que en los hechos no habría ocurrido.

10.- Que, cabe señalar que el artículo 17 N° 2 del citado Decreto Supremo N° 547, establece que *"para el funcionamiento de las mesas de juego, regirán las siguientes disposiciones generales: (...) 2.- Si al comienzo de la jornada en las salas de juego, el número de jugadores hiciere innecesaria la puesta en funcionamiento simultáneo de todas las mesas, la apertura de ellas podrá efectuarse de manera parcial según lo establezca el Director de Mesas de Juego. La misma regla podrá aplicarse, durante la jornada, cuando en una o más de las mesas el desarrollo de los juegos haya perdido continuidad, dejando en servicio mesas de juego en número suficiente para atender a los jugadores presentes"*.

11.- Que, por otro lado, los incisos 3 y 4 del artículo 6, del citado Decreto Supremo N° 287, disponen que *"el horario de funcionamiento deberá anunciarse de manera visible al público. El casino no podrá suspender sus actividades antes de la hora establecida, salvo por razones de fuerza mayor."*

*Lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende sin perjuicio de las variaciones en la apertura y cierre de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo que el operador puede efectuar durante la operación cotidiana del casino, en consideración a la afluencia de jugadores, hora, días de la semana o estacionalidad."*

12.- Que, en ese orden de ideas, y en conformidad a lo señalado por este Órgano de Control mediante Oficio Ordinario N° 566 de 21 de agosto de 2009, la regla general es que el casino de juego deba abrir y cerrar las

mesas de juego dentro del horario de funcionamiento informado a esta Superintendencia y, excepcionalmente, podrá variar el horario de apertura y cierre de las mismas en consideración a la afluencia de jugadores, hora, días de la semana o estacionalidad; y clausurarlas solamente cuando existan sospechas fundadas de que el juego se desarrolla incorrecta o fraudulentamente. De este modo, la apertura de las mesas puede efectuarse de manera parcial sólo cuando el número de jugadores presentes hiciere innecesaria la puesta en funcionamiento de manera simultánea en todas las mesas.

13.- Que, al respecto la sociedad operadora señaló en sus descargos que *"el legislador al prever las hipótesis que ameritaban una apertura parcial de juegos en un Casino, no estableció excepciones para aquellos casos en que la categoría de juegos respectiva contare con un solo juego autorizado, y por ello resulta forzoso admitir que si el legislador no ha efectuado excepciones o distinciones a este respecto, no corresponde en Derecho que un intérprete lo pueda hacer. En otras palabras el hecho que esta sociedad operadora cuente con licencias determinadas de juegos, no la inhabilita para poder uso de la facultad que el legislador le otorgó a su principal ejecutivo de Mesas en sala de juegos, cuál es tomar la decisión fundada de efectuar una apertura parcial de las mesas de dicha sala, cuando se verifiquen alguna de las hipótesis contempladas en la legislación (...)"*.

14.- Que, el análisis de la sociedad operadora transcrito precedentemente es errado y debe desecharse, no sólo en relación con las facultades de interpretación de esta Autoridad, sino en el caso concreto respecto al cual se refiere, toda vez que desconoce que la facultad establecida en el artículo 17 N° 2, del citado Decreto Supremo N° 547, debe ser ejercida en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la ley N° 19.995, de modo que el desarrollo de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar en ningún caso puede verse impedido por el ejercicio de la referida facultad, constituyendo un límite para ésta.

15.- Que, en ese sentido, el desarrollo de las mencionadas categorías de juego, implica la realización de un conjunto de acciones necesarias por parte del casino de juego para conseguir su explotación, situación que, en la categoría dados, se produce mediante la apertura de las mesas de juego que la componen, ya que por esa vía se colocan éstas a disposición del público.

16.- Que, en cuanto al ejercicio de la facultad establecida en el artículo 17 N° 2, del citado Decreto Supremo N° 547, cabe señalar que la sociedad operadora no ha acreditado en el expediente la efectividad de haberse producido una baja afluencia de público los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de marzo de 2012 y los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 de abril de 2012, por lo que no concurriría uno de los supuestos requeridos para el ejercicio de la referida facultad.

17.- Que, por otro lado, el Director de Mesas de Juego del casino Enjoy Antofagasta al no realizar la apertura de las mencionadas mesas durante diecinueve días del mes de marzo y dieciséis días del mes de abril, del año 2012, cabe concluir que no ejerció la referida facultad de manera excepcional de acuerdo a lo instruido por esta Superintendencia en el citado Oficio Ordinario N° 566.

18.- Que, por lo anterior, la acción del Director de Mesas de Juego del casino Enjoy Antofagasta en este caso concreto, significó no poner a disposición las mesas de Craps, Mini Craps y Corona & Ancla al público los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de marzo de 2012 y los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 de abril de 2012, y tratándose de aquellas mesas por medio de las cuales el casino de juego explota la categoría dados, resulta evidente que esta categoría no fue ofrecida al público los referidos días.

19.- Que, en efecto, las circunstancias que rodearon la no apertura de las mesas de Craps, Mini Craps y Corona & Ancla, los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de marzo de 2012 y los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 de abril de 2012, permiten concluir que el Director de Mesas de Juego del casino Enjoy Antofagasta no ha ejercido la facultad establecida en el artículo 17 N°2 del citado Decreto Supremo N° 547, de manera excepcional, ni de manera fundada y que en definitiva la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A. ha vulnerado lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el cual dispone que "... en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar".

21.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley N°19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

### RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora OPERACIONES EL ESCORIAL S.A., una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por no desarrollar la categoría dados, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el cual dispone que "... en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar", en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.



**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

CSA/PSN  
Distribución:  
- Sr. Gte. Gral. Operaciones el Escorial S.A.  
- Divisiones SCJ  
- Unidad de Administración y Finanzas  
- Archivo/Of. Partes